Año de 1867. Sábado 12 de Octubre. Número 123.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á **12 cuartos el pliego.**

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Negociado 9.°

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido acerca de la conveniencia de que los Notarios faciliten á la Hacienda pública los datos necesarios para la mejor recaudacion del impuesto hipotecario; y teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 6.° de la instruccion de 12 de junio de 1861 y en el Real decreto de 29 de junio último, S. M. se ha servido resolver:

1.° Que los Notarios, en vez de pasar á los Registradores de la Propiedad el índice trimestral que expresa el art. 6.° de la *Instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro*, lo remitan mensual á los liquidadores del impuesto en la forma y dentro del plazo que señala el artículo 20 del Real decreto de 29 de junio último, á cuyo fin se sujetarán al *modelo* que va adjunto.

Y 2.° Que las reclamaciones que por falta de cumplimiento ó por cualquier otro motivo tengan que hacer los liquidadores ó Administradores de Hacienda se dirijan á los Regentes de las Audiencias, para que en su vista las Salas de gobierno acuerden lo que les parezca oportuno, imponiendo en su caso á los Notarios morosos la correccion disciplinaria que estimen bastante.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de octubre de 1867.—Roncali.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MODELO.

NOMBRE DEL PUEBLO. Año de...... Mes de......

Indice de las escrituras matrices por las cuales se han verificado trasluciones de dominio y constituido, trasmitido, reconocido, modificado ó extinguido derechos sujetos á inscripcion segun la ley hipotecaria, que durante el expresado mes se han autorizado y constan en el protocolo corriente de la Notaría á cargo del que suscribe.

Número de órden del protocolo.	Dia del mes.	Nombres de los otorgantes.	Objeto de la escritura.	Capital. Escudos.	OBSERVACIONES.
240	4	D. Gonzalo Ruiz.	Donacion de una casa.	8 000	
241	5	D. N....... D. N.......	Venta de una dehesa.	24 000	El contrato tiene el pacto de retroventa.

Fecha

El Notario,

NOTA. Si en algun mes no autorizase el Notario ninguna escritura, dará en vez del Indice parte negativo.

REGLAMENTO

ACORDADO ENTRE LA DIRECCION GENERAL DE CORREOS DE ESPAÑA Y LA DIRECCION GENERAL DE CORREOS DE PORTUGAL, PARA LA EJECUCION DEL CONVENIO CELEBRADO ENTRE DICHOS ESTADOS EN 25 DE MARZO DE 1867.

El Director general de Correos de España, por una parte, y

El Director general de Correos de Portugal, por la otra:

Visto el Convenio de Correos celebrado entre España y Portugal en 25 de marzo de 1867, por cuyos artículos 18, 22, 23 y 24 se autoriza á las Administraciones de Correos de los dos Estados para arreglar, de comun acuerdo, los portes que ha de pagar la correspondencia de Portugal para las Antillas españolas, así como la de España para las posesiones portuguesas de la costa Occidental de Africa; igualmente que para fijar las condiciones del cambio á descubierto de las cartas é impresos procedentes ó destinados á los paises extranjeros que se sirven de la mediacion de uno de los dos Estados para comunicar con el otro; y de la misma manera para determinar el modo de formar y liquidar las cuentas que ocasione la trasmision de correspondencia en pliegos cerrados, y establecer todas las demás medidas y pormenores de ejecucion que sean necesarios para asegurar el cumplimiento de dicho Tratado, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.° El cambio de correspondencia entre las Oficinas de Correos españolas y portuguesas, designadas en el artículo 2.° del Convenio de 25 de marzo de 1867, y las relaciones entre unas y otras Administraciones de canje, se establecerán como sigue:

1.° La Administracion de Madrid corresponderá diariamente con las Administraciones de Lisboa y la ambulante de Lisboa á Badajoz.

2.° La Administracion de Badajoz corresponderá tambien diariamente con la Administracion de Yelves y la ambulante de Lisboa á Badajoz.

3.° La Administracion de Tuy corresponderá asimismo diariamente con la Administracion de Valenza do Minho.

4.° La Administracion de la Fregeneda corresponderá diariamente tambien con la de Barca de Alba.

5.° La Administracion de Ayamonte corresponderá tres veces por semana con la de Villareal de San Antonio.

6.° La Administracion de Alcañices corresponderá igualmente tres veces por semana con la de Braganza.

7.° La Administracion ambulante de Ciudad-Real á Badajoz corresponderá diariamente con las de Lisboa, Yelves y ambulante de Lisboa á Badajoz.

Art. 2.° La Direccion general de Correos de España y la Direccion general de Correos de Portugal organizarán las Oficinas de cambio respectivas que se mencionan en el art. 2.° del Convenio de 25 de marzo de 1867, dotándolas del material, recursos, personal y facultades convenientes para satisfacer todas las exigencias del servicio, y practicar, con arreglo á dicho Tratado y al presente Reglamento, todas las operaciones de oficina que les son propias.

Art. 3.° Las Direcciones generales de Correos de España y de Portugal arreglarán, de comun acuerdo, y en recíproco interés de ambos Estados, la manera de hacer el trasporte, así como las horas de salida y llegada de los paquetes ó balijas que se trasmitan por la via de tierra entre las Oficinas de cambio españolas y portuguesas.

Art. 4.° Las Direcciones generales de Correos de España y de Portugal darán conocimiento, una á otra, de la correspondencia internacional de todas clases que, dirigiéndose por la via de tierra, deba ser comprendida en las balijas cerradas que las Oficinas de canje españolas y portuguesas se trasmitan recíprocamente, en virtud de lo dispuesto por el art. 1.° del presente Reglamento.

La correspondencia que en balijas cerradas cambie la Administracion portuguesa de Porto con las oficinas de Correos extranjeras de otros paises, se incluirá siempre en los pliegos cerrados que se trasmitan entre las Administraciones de cambio de Madrid y ambulante portuguesa de Lisboa á Badajoz.

Las balijas cerradas que la Oficina de canje de Lisboa cambie con las diferentes Administraciones de Correos extranjeras de allende los Pirineos, deberán comprenderse en los pliegos cerrados que recíprocamente se envien las administraciones de Madrid y de Lisboa.

La Direccion general de Correos de España participará á la Direccion general de Correos de Portugal cuáles deban ser las Administraciones de cambio españolas en cuyos pliegos cerrados habrá de comprenderse la correspondencia que, por mediacion de Portugal, cambia España con los diferentes Estados de la América del Sur.

Art. 5.° En los paquetes de correspondencia que se cambien entre los puertos marítimos de los dos Estados sólo se comprenderán las cartas ordinarias, muestras de mercancías é impresos cuyos remitentes manifiesten de una manera terminante en la direccion de esas corres-

dencia su voluntad de que se dirija por la via de mar.

La remision de los paquetes á que se refiere el párrafo anterior se arreglará á los dias y horas de salida de los buques que se encarguen de su trasporte, y el envío de esa correspondencia se hará constar en una factura especial que la Administracion de Correos del puerto de orígen remitirá á la Administracion de Correos del puerto de destino.

Art. 6.° La correspondencia de que trata el anterior art. 5.° solo se remitirá por medio de los buques de vapor nacionales ó por los extranjeros que, haciendo viajes regulares entre los puertos de España y los de Portugal, y gozando de las ventajas que les concede la ley portuguesa de 25 de julio de 1856, se hallen obligados á conducir las balijas gratuitamente.

Art. 7.° Las cartas, las muestras de mercancías, los periódicos y demas impresos dirigidos de España á Portugal, y vice-versa de Portugal á España, sin franquear é insoficientemente franqueados, quedarán detenidos en la oficina de Correos del punto de su orígen hasta que alguno de los interesados presente en la misma Oficina el número necesario de sellos para el completo franqueo, en cuyo caso se unirán estos sellos al sobre ó faja de la respectiva correspondencia y se la remitirá á su destino.

La detencion de la correspondencia por falta de franqueo se avisará á los interesados por medio de listas que se fijarán al público en las indicadas Oficinas de su orígen por espacio de dos meses, y se insertarán en los periódicos oficiales, á fin de que puedan presentarse los sellos que exija su franqueo.

Las Administraciones de Correos de orígen podrán además avisar su detencion á los interesados por medio de cartas impresas, en las que se expresará la cantidad que debe abonarse para el completo franqueo de dicha correspondencia. En este caso, la detencion de la misma se avisará á los interesados con la expedicion posterior inmediata á la en que la citada correspondencia hubiera podido tener curso si hubiere resultado debidamente franqueada.

Art. 8.° Queda convenido que los pliegos oficiales que se dirijan mútuamente las Direcciones generales de Correos de España y de Portugal no estarán sujetos al prévio y obligatorio franqueo que para las cartas establece el art. 5.° del Convenio de 25 de marzo de 1867, siendo expedidos y entregados libres de todo porte.

Igualmente se remitirán y entregarán sin porte alguno las cartas impresas cuya trasmision autoriza el art. 7.° del presente Reglamento, y en las que las Oficinas de Correos de uno y de otro pais avisen la detencion de la correspondencia no franca é insoficientemente franqueada.

Art. 9.° Las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de mercancías, los pliegos oficiales, y los periódicos y demas impresos que se dirijan de España á Portugal, ó vice-versa de Portugal á España, se marcarán en el sobre, por el lado de su direccion, con un sello que exprese la fecha y el lugar de su orígen.

Art. 10. Las cartas ó pliegos certificados que se dirijan de España á Portugal, y vice-versa de Portugal á España, no podrán ser admitidos sino bajo sobre independiente, y cerrados cuando menos con dos sellos sobre lacre de la misma clase.

Estos sellos deberán tener una impresion uniforme que represente un signo particular del remitente; y deberán colocarse de manera que sujeten todos los dobleces del sobre.

Los paquetes de muestras del comercio, de periódicos y de impresos que se remitan de uno á otro pais bajo el carácter de certificados, se enviarán y cerrarán en la forma y con las condiciones que determinan los artículos 11 y 12 del Convenio de 25 de marzo de 1867; para que puedan tener opcion al porte especial de franqueo que concede á esta clase de correspondencia el art. 10 del mismo Tratado.

Art. 11. Las Oficinas de Correos, así españolas como portuguesas, de los puntos á que se hayan destinado las cartas, pliegos ú paquetes certificados, exigirán de las personas á quienes resulten dirigidos el recibo correspondiente á cada uno de ellos.

Cuando esas cartas ó paquetes vayan acompañados del aviso en que ha de hacerse constar su entrega, este aviso será inmediatamente y sin dilacion alguna devuelto á la Oficina de Correos de donde proceda la correspondencia certificada.

Los avisos en que deba acusarse el recibo de la correspondencia certificada, y de que harán uso las Administraciones de Correos españolas y portuguesas, serán conformes al modelo unido al presente Reglamento.

Art. 12. Las cartas, pliegos ó paquetes certificados que se hayan de remitir de las Oficinas de Correos españolas á las portuguesas, y vice-versa de las Oficinas de Correos portuguesas á las españolas, en virtud de las disposiciones de los artículos 7.° y 13 del Convenio de 25 de marzo de 1867, se marcarán en el sobre, por el lado de su direccion, con un sello que lleve la expresion *Certificado ó Registrada.*

Art. 13. Por la correspondencia que se dirija de España á las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa por la vía de Portugal y de los buques portugueses, se cobrarán préviamente en España las cantidades siguientes:

CARTAS.

		Escud.	Mils.	Reis.
Por cada carta de peso de 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.	Para España	»	050	25
	Para Portugal. . . .	»	150	65
	Total franqueo. .	»	200	90

PERIÓDICOS Y OTROS IMPRESOS.

Por cada paquete de peso de 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.	Para España	»	015	5
	Para Portugal. . . .	»	035	20
	Total franqueo. .	»	050	25

Las cartas, los periódicos y demás impresos procedentes de las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, con destino á España y remitidos por medio de los vapores portugueses, se franquearán hasta su destino. La Administracion portuguesa guardará para sí el producto del franqueo de esta correspondencia, la cual será entregada en España libre de porte.

Recíprocamente, por la correspondencia que se dirija de Portugal á las Islas de Cuba y Puerto-Rico por la vía de España y de los vapores españoles, se cobrarán préviamente en Portugal las cantidades siguientes:

CARTAS.

		Reis.	Escud.	Mils.
Por cada carta de peso de 10 gramos ó fraccion de 10 gramos. .	Para Portugal . . .	25	»	050
	Para España	65	»	150
	Total franqueo .	90	»	200

PERIÓDICOS Y OTROS IMPRESOS.

Por cada paquete de peso de 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.	Para Portugal. . . .	5	»	015
	Para España	20	»	035
	Total franqueo. .	25	»	050

Las cartas, los periódicos y demás impresos procedentes de las Islas de Cuba y de Puerto-Rico con destino á Portugal y remitidos por medio de los vapores trasatlánticos españoles, se franquearán hasta su destino. La Administracion española guardará para sí el producto del franqueo de esta correspondencia, la cual será entregada en Portugal libre de porte.

Queda convenido, que en virtud del presente artículo no se trasmitirán otras clases de periódicos é impresos que las expresadas en el artículo 10 del Convenio de 25 de marzo de 1867, y con los requisitos consignados en el art. 12 del mismo.

La Administracion de Correos de España se obliga á abonar á la de Portugal los portes que ha de cobrar con arreglo á este artículo correspondiente á la Administracion portuguesa; y por su parte la Administracion de Correos de Portugal se obliga á abonar á la de España los portes que ha de cobrar, conforme al mismo artículo, correspondientes á la Administracion española.

Las Administraciones de Correos de los dos paises podrán modificar, de comun acuerdo, lo establecido por el presente artículo.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Previniendo á los Sres. Alcaldes de la provincia el ingreso en Tesorería del impuesto del 5 por 100 sobre las rentas, sueldos y asignaciones, correspondiente al primer trimestre del año económico actual.

Dispuesto por el art. 9 del Real decreto de 17 de julio último que el 5 por 100 de las obligaciones de los presupuestos municipales ingresen en el Tesoro dentro del plazo de 15 dias á partir de la fecha del vencimiento de dichas obligaciones, son muy pocos los Ayuntamientos que realizaron el pago á pesar del tiempo trascurrido.

Con el fin pues de que lo verifiquen, y por última vez, me dirijo á los Ayuntamientos morosos, previniéndoles concurran á ingresar el importe de aquel impuesto, por lo relativo á los meses de julio, agosto y setiembre últimos con toda urgencia; en inteligencia que el que dejare de hacerlo en el dia 20 del actual sufrirán las consecuencias del apremio por mas que á esta Administracion le sea sensible esta medida ya que fueron ilusorias las diferentes circulares que sobre el propio objeto se insertaron en este periódico oficial.

Asimismo, encarga á los Sres. Alcaldes de los referidos Ayuntamientos que al verificar el ingreso expresado, presenten en esta oficina certificacion por duplicado de las alteraciones que hubiesen ocurrido durante el primer trimestre del año económico actual, mediante á que el importe del 5 por 100 de dichas alteraciones por lo que se refiere al periodo que se designe y el del pago que ejecuten, habrá de completar el cargo del impuesto del 5 por 100 que ha correspondido en dicho primer trimestre sobre las obligaciones de sus respectivos presupuestos, segun lo dispone la segunda parte del párrafo segundo del art. 8.° del Real decreto citado.

Orense 10 de octubre de 1867.—Florentino M. de Monge.

Gobierno civil de la provincia de la Coruña.

CORREOS.

Anunciando la subasta de la conduccion del Correo diario de ida y vuelta entre Astorga y esta capital.

El dia 21 del corriente á las dos de la tarde, se procederá en este Gobierno de provincia, á celebrar subasta para la conduccion diaria en carruaje del Correo de ida y vuelta entre Astorga y esta capital, bajo el tipo de 18.000 escudos anuales, y con sujecion á las condiciones del pliego que á continuacion se inserta: teniendo lugar igual acto en el mismo dia y hora en Madrid ante el Ilmo. Señor Director general del ramo, en el local que ocupa la Direccion, y ante los señores Gobernadores de Leon y Lugo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, á fin de que llegue á noticia de los que deseen mostrarse licitadores en la indicada subasta.

Coruña 3 de octubre de 1867.—El Gobernador, Paulino Souto.

Condiciones bajo las cuáles ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Astorga y la Coruña.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta, desde la Administracion de Astorga á la de la Coruña la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase.

2.ª La distancia de 286 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 28 horas 40 minutos á la ida, y en 29 horas 40 minutos en el regreso; concediéndose además 10 minutos de detencion en Ponferrada, 10 en Villafranca, una hora en Lugo y otros 10 minutos en Betanzos. Las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio sin derecho á reclamacion en el contratista.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exijirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 4 escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Leon, Lugo y la Coruña, en sus respectivos departamentos y carruajes decentes con su almacen separado y bastante capaz de sostener toda la correspondencia y periódicos que circulen; obligándose además á dar asiento gratuito y á cubierto de la intemperie al conductor encargado de la espedicion en sitio donde fácilmente pueda entregar y recoger la correspondencia del tránsito.

5.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

7.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en las referidas Administraciones principales de Correos de Leon, Lugo ó Coruña.

8.ª El contrato durará cuatro años

contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.° Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisa á el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio, a fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subaste; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tacita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podra subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si asi lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

10. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

11. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias de Leon, Lugo y Coruña y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar en Madrid, en el local que ocupa la Direccion general de Correos ante el Director del ramo, y en las citadas provincias ante los Gobernadores de las mismas, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 21 de octubre próximo en el local que señalen dichas Autoridades y hora de las doce de su mañana.

12. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 18,000 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

13. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de Leon, Lugo y Coruña, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.800 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

14. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresandose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

15. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

16. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde »Astorga á la Coruña y vice-versa, por el »precio de... escudos anuales, bajo las con»diciones contenidas en el pliego aprobado »por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

17. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

18. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

19. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

20. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

21. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.° del Real decreto de 27 de febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que ésta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó nó definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid setiembre 23 de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

DISTRITO MUNICIPAL DE ORENSE.

MES DE JULIO DE 1867.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del Presupuesto.

Capít.	CARGO.		Esc. Mils.
	Existencia que resultó en fin del mes anterior		7.766'926
1.°	Productos de propios y otros efectos públicos de propiedad del comun		»
3.°	Idem de Impuestos establecidos		»
6.°	Idem de ingresos extraordinarios y eventuales		»
	Recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto á saber:		
8.°	Recargos sobre la de consumos	760'720	760'720
	Total Cargo		8.527'646

Capít.	DATA.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
1.°	Sueldos de los empleados y Profesores facultativos titulares	11'410	»	
	Material de oficina é impresiones	»		
	Suscriciones	»	»	11'410
	Conservacion y reparacion de sus efectos y moviliario	»	»	
	Gastos menores y representacion del Ayuntamiento	»	»	
	Idem de la Comision de evaluacion	»	»	
2.°	Policía de seguridad	»	»	»
3.°	Policía urbana y rural.. Alumbrado	»	»	
	Limpieza	»	»	
	Arbolado de los paseos públicos	»	»	»
	Mercados y puestos públicos	»	»	
	Mataderos	»	»	
4.°	Instruccion pública	»	»	»
6.°	Obras públicas.. Entretenimiento de los caminos vecinales y puentes	»	»	»
	Idem de las fuentes y cañerías	»	»	
	Obras por administracion	»	»	
7.°	Correccion pública	»	»	»
9.°	Cargas	»	»	»
11.	Imprevistos	»	»	»
12.	Resultas de presupuestos anteriores por adicion	»	751'800	751'800
	Total Data	11'410	751'800	763'210

RESUMEN.

Importa el Cargo	8.527'646
Idem la Data	763'210
Existencia para el mes siguiente	7.764'436

De forma que importando el Cargo 8.527 escudos 646 milésimas, y la Data 763 escudos 210 milésimas segun queda expresado, resulta una existencia de 7.764 escudos 436 milésimas, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de agosto de 1867.

Orense 31 de julio de 1867.—El Depositario, Modesto Perez Bobo.—Está conforme: el Gefe de la Seccion de Contabilidad, Salustiano Perez.—V.° B.°—El Alcalde, Ignacio Saenz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José Gonzalez y Fernandez, teniente de la 5.ª compañía del tercer batallon del regimiento infantería de Córdoba número 10.

Habiéndose ausentado del pueblo de Entrimo, del que es natural, partido de Bande en esta provincia, D. Juan Francisco Estevez, á quien estoy sumariando por el delito de conspiracion: usando de la jurisdiccion que la Reina (q. D. g.) tiene concedida á los oficiales de su ejército, por la presente llamo, cito y emplazo por primer edicto á dicho D. Juan Francisco Estevez, señalándole la cárcel de esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 9 dias que se contarán desde el de la fecha á dar sus descargos y defensa, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el consejo de guerra permanente, sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M. Fíjese este edicto para que llegue á noticia de todos é insértese en el Boletin oficial de la provincia.

Orense 7 de octubre de 1867.—El Teniente fiscal, José Gonzalez Fernandez.—Por mandato, el escribano, José Cordero.

D. Pedro Cardero, escribano de actuaciones del juzgado de primera instancia de Orense.

Certifico que en demanda de pobreza sustanciada en este referido juzgado y por mi oficio, se dictó la sentencia del tenor siguiente:

En la ciudad de Orense á 19 de setiembre de 1867, el Sr. D. Antonio Gonzalez Alban, juez de primera instancia de la misma y su partido: vistos estos autos, y

Resultando que Manuel Vazquez Sotelo ha reclamado auxilio de pobreza, contra D. Manuel Suarez de Deza y promotor fiscal:

Resultando que los tres testigos presentados por el Manuel Vazquez Sotelo, se hallan unánimes en manifestar, que este carece de sueldo, profesion y rentas, viviendo únicamente del cultivo de algunos bienes, que deducidas rentas y contribuciones le producirán á lo sumo 4 rs. diarios:

Resultando que segun aparece de la certificacion expedida por el Secretario de Ayuntamiento de Toén, el Manuel Vazquez Sotelo no figura en los repartimientos de contribucion territorial con mas cuota que la de 11 escudos 358 milésimas, sin que por otro concepto conste sea contribuyente, y

Considerando ser legalmente pobre el que viviendo tan solo del cultivo de sus bienes, no reciba de éstos produccion equivalente al doble jornal de un bracero; S. S. por ante mi escribano dijo: que debe de declarar y declara pobre para litigar á Manuel Vazquez Sotelo á quien se defienda y ayude como tal gozando de los beneficios que á los de su clase concede el art. 181 de la ley de Enjuiciamiento civil, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los arts 198, 199 y 200 de la misma ley, y se publique la presente en la forma prescrita por el 1190. Asi lo pronuncia, manda y firma dicho señor Juez de que doy fe.—Antonio Gonzalez Alban.—Pedro Cardero.

Y conforme á lo mandado, expido el presente que firmo en esta hoja del sello de pobres, en Orense á 23 de setiembre de 1867.—Pedro Cardero.

D. Cayetano Rodriguez Fraga, secretario del juzgado de paz del distrito municipal de Nogueira de Ramuin.

Certifico que en el juicio verbal promovido por Manuel Alvarez, comercian-

te, de San Cristóbal de Armariz, contra Antonio Rodriguez (a) Moren del lugar de Regueija de la misma parroquia, sobre reclamacion de 72 rs., recayó la sentencia del tenor siguiente:

En Nogueira de Ramuin á 6 de junio de 1867, el Sr. D. Manuel Rodriguez, juez de paz de este distrito, habiendo visto el precedente juicio verbal, y

Resultando que Manuel Alvarez del lugar de Vendefondo, parroquia de San Cristóbal de Armariz, comerciante, demandó á Antonio Rodriguez (a) Moren del lugar de Regueija de dicha parroquia, á fin de que le satisfaga con costas, la cantidad de 72 rs. que le adeuda procedidos de géneros que llevó al fiado de poder del demandante:

Resultando que el demandado, no obstante haber sido citado, no compareció á la celebracion del juicio, por cuya razon se le declaró en rebeldía:

Resultando que á instancia de la parte actora, se ha llamado á declarar al demandado Antonio Rodriguez, bajo juramento indecisorio á tenor de la certeza de la reclamacion, y no habiendo comparecido á pesar de habérsele citado las veces necesarias, y con apercibimiento de tenerle por confeso en la reclamacion, en cuyo caso se le declaró como tal:

Considerando que la no comparecencia del demandado á la celebracion del juicio ni á prestar la declaracion expresada, hace presumir legalmente que ninguna excepcion tiene que deducir en contra de la demanda interpuesta, reconociendo implícitamente la certeza de la reclamacion: vistos los arts. 293, 297 y 1175 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Falla que debe de condenar y condena al Antonio Rodriguez, demandado al pago de los 72 rs. reclamados en favor del demandante al término de tercero dia con las costas y gastos del juicio.

Y por esta su sentencia, así lo determina, manda y firma dicho señor juez, con prevencion de que de no obtenerse la notificacion personal del demandado, se publique esta sentencia con arreglo al artículo 1190 de la expresada ley, de que yo secretario certifico.—Manuel Rodriguez.—Cayetano Rodriguez Fraga, secretario.

Así resulta de la sentencia inserta á que me remito.

Y para que tenga efecto su impresion y publicacion en el Boletin oficial de esta provincia, expido la presente que firmo con el V.° B.° del señor juez, estando en Nogueira de Ramuin á 26 de setiembre de 1867.—Cayetano Rodriguez Fraga, secretario.—V.° B.°—Manuel Rodriguez.

D. Francisco Vazquez Quiroga, juez de primera instancia de Ordenes.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Juan Rodriguez, vecino que fue de la ciudad de Santiago, para que dentro del término de treinta dias, concurran á este juzgado por la escribanía del que autoriza á agitar su derecho en pleito de menor cuantía seguido por aquel con Pedro é Ignacio Otero de San Martin de Oroso, en el cual se le mandaron abonar por sentencia ejecutoria 100 escudos 500 milésimas y diez ferrados de trigo á valores, con preferencia á los acreedores á costas en que fueron penados los últimos; apercibidos que trascurrido dicho término sin presentarse, les parará el perjuicio que haya lugar; pues así está acordado en el expediente pago de costas del indicado pleito.

Dado en Ordenes á 2 de octubre de 1867.—Francisco Vazquez Quiroga.—Antonio Cancelo.

D. Pedro Iglesias San Gil, juez de primera instancia de la villa y partido de Monforte etc.

Participo que en este juzgado pendió causa criminal contra María Juana Vazquez, vecina de Entrambasaguas, distrito de Guntin, partido judicial de Lugo, por hurto de una pieza de lienzo á D. Pedro Lopez Ortiz de esta villa, la que por Real sentencia de la superioridad de 5 de enero último, entre otros particulares, fué condenada en las costas y gastos del juicio; y como resultase insolvente para dichos gastos á sufrir la prision subsidiaria de diligencias practicadas, ha resultado que no fue hallada en su vecindad, ni tampoco noticia de dicha reo, por lo que he acordado exortar como lo hago á todas las autoridades de esa provincia por medio del presente, á fin de que se sirvan proceder á la captura y remision á este juzgado de la repetida María Juana Vazquez, para que sufra en la pública de este partido la prision subsidiaria correspondiente, con cuyo objeto se insertaren á continuacion las señas personales de la misma.

Dado en Monforte setiembre 30 de 1867.—Pedro Iglesias San Gil.—Por su mandado, Francisco Arechaga.

Señas de María Juana Vazquez.

Edad como de unos 56 años, estatura bastante alta, color trigueño, ojos castaños oscuros, nariz afilada, algo hoyosa de viruelas; vestia saya de picote castaño, chaqueta de zaraza clara, dengue de paño negro usado, mandil de picote con cenefa encarnada por abajo, zapatos de becerro y pañuelo de algodon negro en la cabeza.

D. José María Nieto, juez de primera instancia de la ciudad de Pontevedra.

Hago saber que en este juzgado y por la escribanía del autorizante se instruye causa criminal de oficio contra Manuel Rodriguez y Rodriguez de San Martin de Dornelas, ayuntamiento de Silleda en el partido de Lalin por sospechas de hurto ó robo de una caballería que vendiera en la féria de la Silva en 15 de setiembre último á Pedro Ferreiro de San Julian de Poulo y detenido con dicha caballería par la guardia civil, fué remitido por el alcalde de Ordenes al señor gobernador de la provincia y puesto á disposicion de este juzgado para proceder á la averiguacion del hecho por creer no fuese de su pertenencia.

Lo que anuncio al público para que los que se crean dueños de la citada caballería, cuyas señas se expresan á continuacion, comparezcan á deducir de su derecho en el referido procedimiento, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pontevedra á 5 de octubre de 1867.—José M. Nieto.—Benito Tamallo Alvarez.

Señas de la caballería.

Una yegua negra, cabos y estremos idem, un lunar accidental en el costillar derecho y pelos blancos en el izquierdo: alzada un metro y 25 centímetros, edad como unos 12 años, sin cabezada ni otra clase de aparejo.

D. Manuel Vicente y Corso, juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Rosa Paz Cleres de esta ciudad, contra quien se sigue causa criminal por hurto de ropas á D. Manuel Lazaro Sanz, para que dentro de 30 dias se presente en la cárcel de este partido a responder á los cargos que contra ella resultan; en la inteligencia que de no hacerlo, se sustanciará en su rebeldía; se exorta á los señores jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales, pedáneos y demas autoridades de proteccion y seguridad pública, procedan á su prision y remesa á este juzgado con la debida seguridad, que sus señas son las que siguen.

Dado en Betanzos á 1.° de octubre de 1867.—Manuel Vicente y Corso.—Por su mandado, Agustin Nuñez.

Señas.

Edad 26 años, soltera, estatura regular y delgada, cara larga, color trigueño, nariz afilada y larga, ojos negros, pelo idem, viste de corto, saya de cúbica y casabé de zaraza oscura, pañuelo de algodon encarnado á la cabeza y descalza.

D. Marcos Borrageiros Rodriguez, alférez supernumerario del primer batallon del regimiento infantería de Córdoba número 10 y fiscal de la sumaria formada al quinto del actual reemplazo, desertor del regimiento infantería de Mallorca número 13, Santiago Gonzalez Rey.

Habiendo desertado de esta ciudad de Orense el dia 21 de setiembre el quinto del actual reemplazo Santiago Gonzalez Rey, hijo de Gumersindo y de Francisca, natural del pueblo de Outeiro da Torre, parroquia de San Pedro de Maceda, ayuntamiento de idem en esta provincia, hallándose destinado al regimiento infantería de Mallorca núm. 13: usando de las facultades que la ordenanza me concede, por el presente llamo, cito y emplazo al expresado individuo para que en el término de 30 dias, contados desde esta fecha se presente en el calabozo del cuartel de San Francisco de esta capital con objeto de oir sus descargos y aplicarle la justicia que le corresponda, en el concepto de que si así no lo verifica se sustanciará la sumaria por su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Orense á 6 de octubre de 1867.—El alférez fiscal, Marcos Borrageiros.—Por su mandato, escribano, Domingo Pereira.

D. Pascasio Pasarin, juez de primera instancia de la Cañiza.

Por el presente exorto á todas las autoridades, así civiles como militares de la provincia de Orense, para que por todos los medios que estén á su alcance, procuren la captura de Felipe Perez (a) Sevilla, natural y vecino de Santa Eulalia de Deva de este distrito y partido, soltero, de 22 años de edad, revendedor de pescado y zagal de carruajes, el cual pondrán á disposicion de este juzgado con las seguridades debidas, siempre que fuere habido, con el fin de llevar á efecto la Real sentencia pronunciada en causa seguida contra el mismo sobre hurto de efectos á D. Mauricio Troncoso.

Dado en la villa de la Cañiza á 2 de setiembre de 1867.—Pascasio Pasarin.—Escribano, Benito Gonzalez y Martinez.

D. Ambrosio Fernandez Vitacarros, juez de primera instancia de Celanova.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Manuel Estevez (a) Bargueiro, casado y vecino de Cabanelas, parroquia de Santa María de Letrado, á fin de que dentro del término de 30 dias concurra en este juzgado por la escribanía del originario para responder á los cargos que contra él resultan en causa criminal que le instruyo sobre hurto de efectos; con apercibimiento de que de no hacerlo se sustanciará en su rebeldía, parándole en su virtud el perjuicio consiguiente. Al propio tiempo exorto á las autoridades civiles y militares, á fin de que luego que el presente vieren se sirvan procurar por todos los medios posibles el arresto del reo de que se trata, poniéndolo en seguida á disposicion de este juzgado, á cuyo efecto se expresan sus señales personales á continuacion.

Celanova octubre 2 de 1867.—Ambrosio Fernandez Vitacarros.—D. S. M., por Grande, José Vazquez Rodriguez.

Señales del procesado.

Edad de 50 á 60 años, estatura corta, pelo castaño, ojos id. y siempre sucios, barba mal puesta, las piernas torcidas, viste un chaqueton largo de pardo muy remendado, pantalon de estopa, sombrero gacho viejo, unos zuecos nuevos de holeguines.

D. Ambrosio Fernandez Vitacarros, juez de primera instancia de Celanova.

Por el presente se cita y emplaza á Manuel Estevez (a) Barguiero, vecino de Santa María de Letrado, á fin de que dentro del término de seis dias siguientes al de la publicacion de este edicto concurra á este juzgado por sí ó por medio de apoderado á evacuar el traslado que le fué conferido por auto de 2 del actual de la demanda de menor cuantía que promovió su muger María Benita Estevez, sobre que se declaren de su pertenencia las partidas de bienes que relacionó y que se excluyan del embargo practicado á su citado marido por causa criminal; con apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo se sustanciará el asunto en su rebeldía, parándole en su virtud el perjuicio que haya lugar.

Celanova octubre 5 de 1867.—Ambrosio Fernandez Vitacarros.—D. S. M., por Grande, José Vazquez.

D. Servando Fernandez Victorio, juez de primera instancia de Ginzo de Limia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Estevez y Antonio Rodriguez, vecinos de Santiago de Rubias en el ayuntamiento de Calvos de Randin, para que comparezcan en el término ordinario á ser notificados de la sentencia pronunciada en la causa que se les instruye por lesiones á Bernardo Bautista y citarles y emplazarles para ante la superioridad; apercibidos de que en otro caso se seguirá en su rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ginzo de Limia á 5 de octubre de 1867.—Servando F. Victorio.—De su mandado, Camilo Carballo.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.